



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00096-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1° de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Como en el corriente tramite se hace necesario el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G del P, se hace obligatorio que allegué PODER, otorgado por la demandante al apoderado cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del C.G del P, o en su defecto lo deprecado en la Ley 2213 de 2022.

2. Se ampliaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales segunda y octava en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando, en primer lugar, los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge y padre pues de ello nada se dice sobre el particular; y en segundo término, precisando la fecha en la que se dio la separación y quién fue el causante de la misma, a efectos de fundamentar la causal contenida en el N° 8° del art. 154 del C.C.

3. Se corregirá el hecho 5° del libelo genitor, precisando la dirección de los inmuebles donde convivieron la pareja, igualmente, el tiempo de permanencia de estos.

4. En atención a que el matrimonio de los cónyuges fue celebrado bajo el rito religioso, se deberá omitir de la pretensión primera petitionar el divorcio; pues en los matrimonios de la naturaleza eclesiástica lo que se decreta es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

5. Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que apenas sí con la corriente demanda se declarará la disolución del vínculo matrimonial, y en un posterior proceso de naturaleza Liquidataria se realizará la liquidación de la sociedad conyugal; amén de que lo pretendido se enmarca en una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G. del P.

6. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el sentido de indicar las

direcciones electrónicas de los testigos; así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

7. Sin ser causal de inadmisión se presentará la medida cautelar en escrito aparte.

8. Se deberá corregir el acápite denominado “*DERECHO*”, pues se invocan los numerales 2º y 3º del artículo 4 de la Ley 1º de 1976, teniéndose que la presente demanda también se invoca con fundamento en el numeral 8º debiéndose incluirse dicho ítem.

9. Deberá corregir el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*”, toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto artículo 22 del C.G. del P.

10. De conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C.G. del P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador Núm. 2º del Art. 28 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por MARTHA CECILIA VILLADA ROMÁN, frente a JOHN FREDDY VELÁSQUEZ MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

RADICADO N° 2023-00096-00

C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50df5efed7ca6bf5f00f8cd126b766632458084c2500cde314d3973755370f9**

Documento generado en 10/03/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>